

3) ¿Tienen efecto directo los artículos 62 y 63 de la Directiva 2006/112?

(<sup>1</sup>) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 24 de enero de 2012 por Idromacchine Srl y otros contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta), dictada el 8 de noviembre de 2011, en el asunto T-88/09, Idromacchine Srl y otros/Comisión**

(Asunto C-34/12 P)

(2012/C 89/23)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### Partes

*Recurrentes:* Idromacchine Srl, Alessandro Capuzzo, Roberto Capuzzo (representantes: W. Viscardini y G. Donà, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

#### Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule parcialmente la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta), de 8 de noviembre de 2011, pronunciada en el asunto T-88/09, en la medida en que:

no reconoció el perjuicio material sufrido por Idromacchine;

reconoció a Idromacchine un perjuicio inmaterial irrisorio;

no reconoció el perjuicio inmaterial sufrido por los Sres. Capuzzo.

estime, en consecuencia, las pretensiones presentadas por los recurrentes en primera instancia.

— Que se condene a la Comisión Europea en las costas de ambas instancias.

#### Motivos y principales alegaciones

Los recurrentes denuncian los siguientes errores de Derecho cometidos por el Tribunal General:

I. Error manifiesto, resultante de los actos judiciales, al haber declarado que no constituía objeto del recurso la comprobación de la falta de certeza de los hechos perjudiciales atribuidos a Idromacchine.

II. Motivación insuficiente y, consecuentemente, errónea en cuanto a la desestimación de las alegaciones de infracción del deber de diligencia y del derecho a la defensa.

III. Manifiesta desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba relativos al perjuicio material, resultante de los actos judiciales — Vulneración de las normas que sirven de base a la carga de la prueba — Vicios de motivación.

IV. Infracción de la obligación de motivación, violación del principio de proporcionalidad y de no discriminación y denegación de justicia en lo relativo a los criterios de cuantificación del perjuicio inmaterial reconocido a Idromacchine.

V. Violación del principio de no discriminación, ausencia de motivación, inexactitud material manifiesta resultante de los actos judiciales, en cuanto al no reconocimiento de una indemnización por el perjuicio inmaterial sufrido por los Sres. Capuzzo.

**Recurso de casación interpuesto el 25 de enero de 2012 por Plásticos Españoles, S.A. (ASPLA) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 16 de noviembre de 2011 en el asunto T-76/06, ASPLA/Comisión**

(Asunto C-35/12 P)

(2012/C 89/24)

*Lengua de procedimiento: español*

#### Partes

*Recurrente:* Plásticos Españoles, S.A. (ASPLA) (representantes: E. Garayar Gutiérrez y M. Troncoso Ferrer, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

#### Pretensiones

— Que se declare admitido a trámite el presente recurso de casación.

— Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de noviembre de 2011 en el asunto T-76/06, ASPLA contra Comisión.

— Que con carácter subsidiario, se reduzca considerablemente el importe de la multa impuesta por la Comisión y confirmada por el Tribunal General de la Unión Europea, teniendo en cuenta las exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.

— Que se condene a la Comisión a las costas de ambas instancias.

## Motivos y principales alegaciones

- 1) **Primer motivo de casación**, basado en una infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a esta disposición y al concepto de «infracción única y continuada», así como en una violación de las normas procesales aplicables en materia de carga y de apreciación de la prueba.

La sentencia recurrida contiene errores de apreciación de las pruebas aportadas por la Comisión para la aplicación a ASPLA de la noción de infracción única y continuada, tanto en relación con su supuesta participación en las infracciones relativas a los sectores de los sacos de boca abierta y de los block bags, como en lo relativo al conocimiento por parte de ASPLA de las conductas infractoras realizadas en subgrupos en los que no participaba y de la inclusión de tales conductas en un «esquema colusorio general».

- 2) **Segundo motivo de casación**, basado en un error de derecho al declarar extemporánea la alegación relativa a la incorrección de las cifras de ventas tomadas en consideración para la determinación de la sanción económica impuesta a ASPLA. Subsidiariamente, dicha alegación está directamente relacionada con una cuestión de orden público cuya falta de apreciación por parte del Tribunal General constituye, asimismo, un error de derecho.

En relación con el motivo principal, el error en el que incurre el Tribunal estriba en que la alegación no constituye un motivo nuevo sino, en su caso, la ampliación de un motivo preexistente, así como en el propio empleo de las cifras de ventas del Grupo Armando Álvarez en lugar de las de ASPLA, para el cálculo de la sanción.

En cuanto al motivo invocado con carácter subsidiario, el error de derecho está en el hecho de que el Tribunal General no ha apreciado el alcance del deber de motivación que incumbía a la Comisión en relación con el método de cálculo del importe de base de la multa impuesta a ASPLA.

**Recurso de casación interpuesto el 25 de enero de 2012 por Armando Álvarez, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 16 de noviembre de 2011 en el asunto T-78/06, Álvarez/Comisión**

(Asunto C-36/12 P)

(2012/C 89/25)

Lengua de procedimiento: español

## Partes

Recurrente: Armando Álvarez, S.A. (representantes: E. Garayar Gutiérrez y M. Troncoso Ferrer, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

## Pretensiones

- Que se declare admitido a trámite el presente recurso de casación.
- Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de noviembre de 2011 en el asunto T-78/06, Álvarez contra Comisión y, en consecuencia, la Decisión de la Comisión C(2005) 4634 final de 30 de noviembre de 2005, en el asunto COMP/F/38.354 en lo que se refiere a la imputación de responsabilidad de Armando Álvarez, S.A.
- Que se condene a la Comisión a las costas de ambas instancias.

## Motivos y principales alegaciones

- 1) **Motivo principal**, basado en el error de derecho y la violación de los derechos de defensa al analizar la imputabilidad de la responsabilidad de la infracción a la recurrente.

El Tribunal General imputa a Armando Álvarez la responsabilidad de la infracción en concepto de participante directa en el cártel, acogiendo de este modo no sólo motivos nuevos, sino también bases de imputación diferentes de la establecida en la Decisión recurrida. Por otro lado, el Tribunal General desestima las alegaciones de la demanda por considerar que no resultan suficientes para destruir la presunción del ejercicio del control efectivo de Armando Álvarez sobre su filial. Sin embargo, en la Decisión de la Comisión no se establece ninguna presunción relativa a que el control de la filial hubiera sido efectivamente ejercido por la recurrente, por lo que no correspondía a ésta desvirtuar dicha presunción, sino que la carga de la prueba recaía plenamente sobre la Comisión.

Al actuar así, el Tribunal habría incurrido en un error en la aplicación de los conceptos de participación en la infracción e imputación de la misma, y violado los derechos de defensa de la recurrente.

- 2) **Motivo subsidiario**, basado en la falta de motivación sobre las alegaciones relativas a la ausencia de control efectivo de Aspla por parte de Armando Álvarez.

A título subsidiario, y si debiera acogerse la teoría de la imputación directa a Armando Álvarez de la conducta contraria al artículo 101 TFUE, y aplicar la presunción de responsabilidad matriz/filial, *quod non*, el Tribunal General se limita a considerar que los argumentos invocados por Armando Álvarez no pondrían en tela de juicio su responsabilidad, pero sin realizar una valoración de las alegaciones efectivamente presentadas en la demanda de anulación. Por tanto, la sentencia del TG adolecería de un evidente defecto de motivación.